



LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de diciembre de 2015

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 14-05-2026

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: PODER EJECUTIVO.

CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 2324

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE EXPIDE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer los derechos que se pagarán por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presten Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo en sus funciones de derecho público y privado.

Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero.

Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización.



Los derechos que se adicionen a la presente Ley o que hayan sufrido modificaciones en su cuota, durante el transcurso del ejercicio fiscal que corresponda, se actualizarán en el mes de enero del ejercicio fiscal en que se actualicen las demás cuotas de derechos conforme al párrafo anterior, considerando solamente la parte proporcional del incremento porcentual de que se trate, para lo cual se considerará el periodo comprendido desde el mes en que entró en vigor la adición o modificación y hasta el último mes del ejercicio en el que se efectúa la actualización. Para las actualizaciones subsecuentes del mismo derecho, las cuotas de los derechos a que se refiere este párrafo, se actualizarán conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, o bien, el del mes anterior a aquél en que entró en vigor la adición o modificación a que se refiere el párrafo anterior.

La actualización de las cuotas de los derechos se calculará sobre el importe de las cuotas vigentes. Las cuotas de los derechos que contengan tasas sobre valor no se incrementarán mediante la aplicación de los factores a que se refiere el párrafo tercero de este Artículo.

La Secretaría de Finanzas y Administración publicará en el mes de enero de cada ejercicio fiscal, el factor de actualización a que se refieren los párrafos anteriores, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Cuando derivado de modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur u otras disposiciones legales, los servicios que presta una dependencia de la administración pública centralizada o descentralizada, pasen a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley para aquéllos se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que los establecen, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que los rigen.

La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

El Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur y su Reglamento y las demás disposiciones aplicables serán supletorios de esta ley en lo conducente.

La prestación de servicios continuos así como el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, en todos los casos tendrán el carácter de administrativos y se perfeccionarán en instrumentos de la misma naturaleza.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur;
- II. Secretaría, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. Código, al Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur;
- IV. Reglas, a las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría;
- V. Actividades Gubernamentales: A las generadas por autoridades municipales, estatales y federales, derivadas del ejercicio de sus funciones.

Las actividades organizadas y presididas por instituciones privadas no podrán ser consideradas de naturaleza gubernamental por ninguna causa, así como aquellas por las cuales se obtengan ingresos por boletaje.

- VI. Actividades Empresariales: A las realizadas con fines económicos.
- VII. Actividades Privadas: A las que tienen como objeto celebrar acontecimientos civiles y protocolarios.
- VIII. Actividades Académicas y/o Culturales: A las que desarrollen e impulsen la investigación, capacitación, valores culturales, artísticos, antropológicos, históricos, turísticos y educativos y por los cuáles no se persigan fines económicos.

Cuando en esta Ley se haga referencia a la Federación, a los Estados y a los Municipios, se entenderán incluidos sus Organismos Públicos Descentralizados, sus Órganos Desconcentrados y los que se constituyan como Auxiliares de la Administración Pública, así como los Órganos Autónomos de cada nivel de gobierno, con las excepciones que establezca la misma Ley.

Artículo 3.- Los derechos que se establecen en esta Ley se pagarán en el monto, forma, lugar y época de pago que determine la misma.

Para efectos de esta Ley, se consideran personas morales la Federación, los Estados, los Municipios, las sociedades mercantiles, las asociaciones civiles, las asociaciones en participación y las unidades económicas.

Cuando en esta disposición se haga referencia a contribuyentes, se entenderá que éstos se refieren a personas físicas o morales según sea el caso.

Artículo 4.- Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley ante la Secretaría, a través de sus oficinas de la Dirección de Ingresos,

Recaudaciones o Subrecaudaciones de Rentas, oficinas auxiliares, medios electrónicos y cualquier otro medio que para tal efecto autorice la propia Secretaría.

El pago de los derechos que establece esta Ley por servicios de uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios. Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado, éstos no se proporcionarán.

Tratándose de derechos en los que se establezcan fecha límite de pago, cuando éstos no sean liquidados en tiempo y forma, los contribuyentes estarán obligados a pagar la actualización y recargos correspondientes, conforme con lo establecido en el Código.

Asimismo, cuando el pago de derechos deba efectuarse en una fecha posterior al inicio de la prestación del servicio o del otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca, se dejará de prestar el servicio o se interrumpirá el uso, goce o aprovechamiento de los bienes, si no se efectúa el pago de la totalidad de la cuota en los plazos que correspondan, se generará el crédito fiscal a cargo del contribuyente.

Los servidores públicos previamente a la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes del dominio público del Estado que regula esta Ley, serán responsables de verificar que el contribuyente efectúe el pago que corresponda. La omisión a lo anterior dará lugar a las sanciones previstas en las leyes fiscales respectivas.

En el supuesto de que el contribuyente no haga la presentación de los comprobantes de pago en los plazos que señala esta Ley, la dependencia prestadora del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes propiedad del Estado, dejará de proporcionarlos.

Artículo 5.- Se establece a favor de los pensionados, jubilados, adultos mayores de 60 años y personas con discapacidad, una reducción del 50 por ciento en el pago de las contribuciones que a continuación se indican:

- I. Derechos por la legalización de firmas, certificaciones y copias certificadas;
- II. Derechos por la expedición de formas aprobadas;
- III. Derechos por servicios del Archivo General de Notarías; y
- IV. Derechos por servicios de control vehicular, únicamente en licencias de conducir para automovilista, placas o tarjeta de circulación de un solo vehículo, propiedad del pensionado, jubilado, adultos mayores de 60 años y personas con discapacidad.

Los beneficios a que se refiere este Artículo podrán hacerse efectivos en una sola ocasión por año, únicamente en los actos relativos a la persona del pensionado,

jubilado, adulto mayor de 60 años y personas con discapacidad, y previo el acreditamiento de que se encuentra en alguno de los supuestos señalados en este Artículo.

Para el beneficio establecido en la fracción IV de este artículo, sólo en relación a personas con discapacidad y cuando éstas no cuenten con vehículo a su nombre, el beneficio podrá ser aplicado, en relación a un vehículo propiedad del padre o tutor. Únicamente en los casos de que el vehículo sea enajenado o haya sido declarado como pérdida total por algún percance o por robo, el beneficio podrá otorgarse por una segunda ocasión en el año.

Los pensionados y jubilados, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, gozarán de una reducción del 50% en el pago de los derechos causados por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en materia de propiedad, sobre bienes del pensionado o jubilado, de las personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

Únicamente en el caso de las personas con discapacidad, el beneficio señalado en el párrafo anterior podrá ser aplicado por el padre o tutor, sobre un solo bien, en el cual habite la persona con discapacidad, o bien, vaya a ser destinado para tal fin, previo estudio socioeconómico que se realice por la autoridad estatal o municipal competente.

Derechos por Servicios de Registro Civil, únicamente en actos relativos al beneficiario. En el caso de la personas con discapacidad este beneficio se extenderá a su padre o tutor legal.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se consideran pensionados, jubilados, adultos mayores de 60 años y personas con discapacidad, aquellas personas que acrediten dicha calidad con la documentación oficial correspondiente expedida por las Instituciones de Seguridad Social e institutos que a continuación se señalan:

- I. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- II. Instituto Mexicano del Seguro Social;
- III. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;
- V. Credencial expedida por el Instituto Sudcaliforniano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Otras Instituciones de Seguridad Social que presten servicios en las diversas entidades federativas del país.

Artículo 7.- Cuando en esta Ley se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, el pago se realizará de conformidad con lo siguiente:

- I. Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia en esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante un mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro período.
- II. Tratándose de mensualidades, el contribuyente efectuará el pago a más tardar el día 5 del mes siguiente al que se prestó el servicio y deberá presentar el comprobante de pago a la dependencia correspondiente a más tardar el día 8 de ese mes.

Cuando el servicio se solicita después de los primeros 5 días del mes de que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se empieza a prestar el servicio y el comprobante de pago se entregará a la dependencia correspondiente dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se hizo el entero. Las subsecuentes mensualidades se pagarán conforme al párrafo anterior.

- III. Tratándose de anualidades, el contribuyente efectuará el entero del derecho en el mes de enero del año al que corresponda el pago y deberá presentar el comprobante del entero a la dependencia que preste el servicio, a más tardar el día 15 del mes de febrero siguiente.

Cuando el servicio se solicita después de los primeros 15 días del mes de enero de que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se empieza a prestar el servicio y el comprobante de pago se entregará a la dependencia correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hizo el entero. Las subsecuentes anualidades se pagarán conforme al párrafo anterior.

- IV. Cuando no se llenen los requisitos legales para la prestación de los servicios o para el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado, o se haya establecido alguna prohibición, el pago de los derechos correspondientes no implica necesariamente la prestación u otorgamiento de los mismos, en cuyo caso los derechos que se hayan pagado serán sin perjuicio de las multas que procedan.
- V. Tratándose de los derechos que se causen por ejercicios, cuando el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado sea por periodo menor, el pago del derecho se hará proporcionalmente al periodo al que se use o aproveche el bien.
- VI. Tratándose del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, para reservar el bien, el contribuyente deberá efectuar el pago del 30 por

ciento del monto a pagar, por concepto de anticipo, mismo que no podrá exceder de seis meses anteriores al uso efectivo del mismo. La totalidad del derecho se deberá de liquidar en el ejercicio fiscal en el que se lleve a cabo el evento.

Cuando el bien se reserve en el año anterior al que efectivamente se utilice, el monto pendiente de pago se calculará conforme a la cuota que se encuentre vigente en el ejercicio fiscal en que se lleve a cabo el evento o actividad.

No procederá la devolución de derechos cuando por causas imputables al contribuyente, el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público no se lleve a cabo.

- VII. Para el caso de servicios públicos en los que se establezca fecha específica para que sean prestados, éstos deberán efectuarse durante el ejercicio fiscal en que se hubieren pagado. Cuando el contribuyente realice el pago de derechos en los cuales se establezca día, lugar o forma específica en la que se efectuará el servicio y por causas no imputables a la autoridad encargada de su prestación ésta no pueda realizar el servicio, se considerará que éste se otorgó, salvo por razones de fuerza mayor, caso en el que podrá proceder la devolución o la reprogramación del evento, sin prever lo estipulado en la Fracción anterior.

Cuando por causas no imputables a los contribuyentes, los servidores públicos en la prestación de un servicio público modifiquen o cancelen datos personales o relativos a bienes inmuebles, éstos de oficio deberán corregir los datos sin costo para el contribuyente afectado, dejando constancia justificada de lo anterior.

Artículo 8.- Cuando el particular solicite los servicios mencionados en esta Ley con carácter urgente, los derechos se causarán en un 100 por ciento adicional a la tarifa normal.

Artículo 9.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, que otorguen el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público o presten servicios públicos, autorizadas para captar ingresos previstos en esta Ley, estarán obligadas a concentrar los ingresos captados a la Secretaría, el día hábil siguiente al de su entrega y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en los reportes financieros de la contabilidad oficial del Estado.

El incumplimiento en la concentración oportuna generará, sin exceder sus presupuestos autorizados, la obligación de pagar cargas financieras por concepto de indemnización a la hacienda pública del Estado.

La tasa anual aplicable a dichas cargas financieras será 1.5 veces la que resulte de promediar la tasa ponderada de fondeo bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de Internet durante el periodo que dure la falta de concentración. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada

tasa se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la misma.

El monto de las cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refiere el párrafo anterior entre 360 y multiplicando por el número de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

Los servidores públicos que incurran en inobservancia a esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal autorizadas, deberán informar a la Secretaría a más tardar dentro de los treinta días naturales del mes de enero del ejercicio, los montos de los ingresos por concepto de derechos que hayan enterado a la misma, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que presten servicios públicos u otorguen el uso, goce o aprovechamientos de bienes de dominio público del Estado, deberán remitir informe dentro de los primeros diez días naturales de concluido el trimestre a la Secretaría sobre la evolución de los ingresos, situación respecto de las metas de recaudación y una explicación detallada de la misma, así como las que tengan programados percibir durante el trimestre inmediato.

El informe mencionado en los párrafos anteriores contendrá al menos los datos siguientes:

- a) Concepto por el cual se recauda el ingreso;
- b) Importe correspondiente a cada rubro de ingreso o derecho;
- c) Cantidad de trámites prestados identificando el servicio de que se trate.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, en reglas de carácter general determinará los montos y procedimientos para determinar el destino de los derechos contenidos en la presente Ley.

Artículo 11.- En los casos de controversia acerca de la procedencia o cuantía de un derecho, cuando de su pago dependa la prestación del servicio o el desarrollo de la actividad, la Secretaría establecerá las reglas o criterios que se deban aplicar.

Artículo 12.- La Federación, los Municipios, los Poderes, órganos autónomos, dependencias y organismos descentralizados o cualquier otra persona deberán pagar los derechos que establece esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan.



Artículo 13.- Los derechos contenidos en esta Ley, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que para cada caso se establezcan.

Título Segundo

De los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de Bienes de Dominio Público

Capítulo Único

De los Bienes del Dominio Público bajo custodia y administración del Gobierno del Estado

Artículo 14.- Por el uso, goce o aprovechamiento de los siguientes bienes del Dominio Público se cobrará los derechos correspondientes, con base en la siguiente:

I.- Unidad Cultural Prof. Jesús Castro Agúndez (Teatro de la Ciudad):

	Tarifa:
a) Uso o goce del Teatro de la Ciudad, por hora o fracción;	\$9,000.00
b) Uso o goce del teatro de la ciudad para ceremonias De clausura y/o graduación de los niveles educativos Preescolar, Primaria, Secundaria, Medio Superior y Superior del Sector Público, por hora o fracción:	\$6,300.00

II.- Centro Cultural La Paz

	Tarifa:
a) Uso o goce del Salón de usos múltiples, por hora o fracción;	\$900.00
b) Uso o goce del Patio foro al aire libre, por hora o fracción;	\$700.00

III.- Sala de Conciertos La Paz

	Tarifa:
a) Uso o goce de la Sala de conciertos, por hora o fracción;	\$2,000.00

Título Tercero

De los derechos por la prestación de servicios.

Capítulo Primero

De los servicios a cargo de la Administración Pública.

Artículo 15.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General del Estado, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

		Tarifa:
I.	Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio;	\$108.00
II.	Reposición de constancias o duplicados de la misma;	\$144.00
III.	Compulsa de documentos, por hoja;	\$36.00
IV.	Copias de planos certificados, por cada una;	\$108.00
V.	Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas en las Fracciones que anteceden.	\$180.00

Los ingresos a que se refiere este Artículo, se destinarán a la unidad generadora de los mismos, excepto cuando dichos ingresos se encuentren presupuestados en el ejercicio que corresponda.

Tratándose de la expedición de copias simples en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, se pagarán derechos a razón de \$3.00 por copia.

Cuando se trate de la expedición de copias simples de expedientes o documentos que consten en los archivos de la autoridad y sean solicitados por los particulares, se pagarán derechos por una cantidad igual a la señalada en el párrafo anterior, por cada copia.

Por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos que sean solicitados por la Federación, el Distrito Federal, Estados y/o Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas solicitadas por las autoridades para la substanciación del juicio de amparo, no se pagarán derechos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere este Capítulo, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se pagarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

Cuando se soliciten constancias u otros documentos a alguna de las dependencias a que se refiere este Artículo con motivo de la relación laboral entre el solicitante y la dependencia, no se pagarán los derechos.

Capítulo Segundo



De los servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno

Artículo 16.- Por los servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

I.- Certificaciones y anuencias

	Tarifa:
a) Legalización de firmas ológrafas de funcionarios de los poderes Ejecutivo y Judicial:	
1 De funcionarios públicos del Poder Ejecutivo:	\$108.00
b) Protocolos:	
1 Autorización de protocolos extraordinarios:	\$362.00
c) Certificaciones:	\$362.00
d) Anuencias:	\$216.00
e) Apostillas:	\$362.00
f) Cartas de Ciudadano Sudcaliforniano:	\$722.00

II.- Derogada

III.- Consejería Jurídica

	Tarifa:
a) Certificación de documentos publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, se pagará por cada documento.	\$288.00

IV.- Archivo General de Notarías

	Tarifa:
a) Expedición de testimonios y copias certificadas de actas y escrituras incluida la autorización, por cada hoja;	\$72.00
b) Expedición de copias certificadas de documentos o planos que obren en el apéndice, por cada hoja, incluida la autorización;	\$55.00
c) Por expedición de copia simple del protocolo y apéndice, por cada hoja;	\$36.00
d) Por la autorización de protocolos notariales, en los términos del Artículo 47 de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur;	\$362.00
e) Autorización de protocolos especiales;	\$72.00
f) Búsqueda de antecedentes notariales;	\$362.00
g) Búsqueda, certificación y autorización definitiva de las escrituras o actas notariales de valor determinado que no contengan cuota especial en esta Ley;	\$216.00



h)	Por autorización de actas o escrituras de valor indeterminado;	\$216.00
i)	Por búsqueda de registro de aviso de testamento;	\$72.00
j)	Por informes de disposiciones testamentarias;	\$144.00
k)	Por la recepción y resguardo de convenios de asociación y de suplencia;	\$8,448.00
l)	Por la inscripción en el Registro Único de Aspirantes al Ejercicio del Notariado;	\$2,888.00
m)	Por apertura de expediente de Notario Adscrito;	\$10,108.00
n)	Por celebración de examen para Notario Titular;	\$8,448.00
ñ)	Por apertura de expediente de Notario Titular.	\$11,552.00

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere esta Fracción, se destinarán al Archivo General de Notarias, para el mantenimiento, conservación y operación de los servicios en materia notarial.

V.- Protección Civil

		Tarifa:
a)	Revalidación Anual de Programa Interno de Protección Civil;	\$6,000.00
b)	Expedición de registro como asesor y capacitador independiente en materia de Protección Civil;	\$3,000.00
c)	Expedición de registro como asesor, capacitador independiente en materia de Protección Civil y elaboración de Programas Internos de Protección Civil;	\$6,000.00
d)	Revisión y aprobación de Programa Interno de Protección Civil, 2-10 trabajadores y afluencia igual o menor a 20 personas;	\$300.00
e)	Revisión y aprobación de Programa Interno de Protección Civil, 2-10 trabajadores y afluencia mayor a 20 personas;	\$500.00
f)	Revisión y aprobación de Programa Interno de Protección Civil, 11-40 trabajadores y afluencia mayor a 20 personas;	\$600.00
g)	Revisión y aprobación de Programa Interno de Protección Civil, 41-80 trabajadores;	\$1,000.00
h)	Revisión y aprobación de Programa Interno de Protección Civil, mayor a 80 trabajadores;	\$1,500.00
i)	Curso de capacitación a integrantes de brigadas internas de Protección Civil, 2-10 personas, de 6 a 8 horas de capacitación;	\$4,000.00
j)	Curso de capacitación a integrantes de brigadas internas de Protección Civil, 11-25 personas, de 6 a 8 horas de capacitación.	\$6,000.00

Capítulo Tercero

De los servicios prestados por la Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario

Artículo 17.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

Tarifa:

I.	Expedición de permiso individual para efectuar la pesca deportivo-recreativa en embarcaciones y de manera subacuática, se pagará por persona:	\$72.00
----	---	---------

Artículo 18.- Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el Artículo anterior, se destinarán a la modernización, equipamiento y operación del Fideicomiso Fondo para la Promoción de los Recursos Marinos de Baja California Sur (FONMAR).

Capítulo Cuarto

De los servicios prestados por la Secretaría de Educación

Artículo 19.- Por los servicios que preste la Secretaría de Educación, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

		Tarifa:
I.	Duplicado de certificado de educación preescolar;	\$55.00
II.	Duplicado de certificado de educación primaria;	\$55.00
III.	Duplicado de certificado de educación secundaria;	\$55.00
IV.	Duplicado de certificado de educación media superior	\$62.00
V.	Duplicado de certificado de educación superior	\$188.00
VI.	Derogado;	
VII.	Expedición de constancias de estudios de nivel básico;	\$55.00
VIII.	Consulta o constancia de archivo;	\$54.00
IX.	Derogado;	
X.	Duplicado de certificado de escuelas normales;	\$144.00
XI.	Equivalencia y revalidación de estudios de educación primaria y secundaria;	\$36.00



XII.	Equivalencia y revalidación de estudios de educación media superior;	\$362.00
XIII.	Equivalencia y revalidación de estudios de Educación Superior;	\$938.00
XIV.	Inspección y vigilancia educación inicial. Por alumno;	\$19.00
XV.	Inspección y vigilancia educación preescolar y primaria. Por alumno;	\$19.00
XVI.	Inspección y vigilancia educación secundaria. Por alumno;	\$36.00
XVII.	Inspección y vigilancia educación media superior. Por alumno;	\$36.00
XVIII.	Inspección y vigilancia educación superior. Por alumno;	\$72.00
XIX.	Revisión de certificados de estudios por grado escolar de educación media superior;	\$12.00
XX.	Revisión de certificados de estudio por grado escolar de educación superior	\$39.00
XXI.	Exámenes extraordinarios de educación secundaria;	\$19.00
XXII.	Exámenes extraordinarios de educación media superior y superior, por materia;	\$75.00
XXIII.	Exámenes a título de suficiencia de educación primaria	\$41.00
XXIV.	Exámenes a título de suficiencia de educación media superior, por materia:	\$23.00
XXV.	Exámenes a título de suficiencia de educación superior, por materia:	\$73.00
XXVI.	Expedición de Cédula Profesional Estatal;	\$722.00
XXVII.	Expedición de Cédula Provisional Estatal;	\$252.00
XXVIII.	Reposición de Cédula Estatal, incluyendo la provisional;	\$362.00
XXIX.	Duplicado de Cédula Profesional Estatal;	\$362.00
XXX.	Registro de Título Profesional o grado académico;	\$722.00
XXXI.	Otorgamiento de diploma, título o grado de tipo superior;	\$196.00
XXXII.	Exámenes profesionales o de grado de tipo superior;	\$202.00
XXXIII.	Certificación de diploma, título o grado de tipo superior;	\$506.00
XXXIV.	Certificación de recepción, examen profesional o de grado de tipo superior	\$434.00
XXXV.	Registro estatal de colegio de profesionistas;	\$5,271.00



XXXVI.	Apertura de escuela, autorización para impartir educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y otras;	\$5,776.00
XXXVII.	Expedición de autorización temporal para práctica profesional a persona que carece de título (un año);	\$362.00
XXXVIII.	Duplicado de autorización temporal para práctica profesional a persona que carece de título (un año);	\$362.00
XXXIX.	Duplicado de autorización temporal para práctica profesional a persona que carece de título (dos años);	\$650.00
XL.	Registro de cambio de estatutos, denominación social y consejo directivo de los colegios de profesionistas;	\$578.00
XLI.	Inscripción de asociados a un colegio de profesionistas que no figuren en el registro original;	\$216.00
XLII.	Registro de establecimiento educativo oficial o particular autorizado para expedir títulos profesionales o grados académicos;	\$5,271.00
XLIII.	Solicitud, estudio y resolución de trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior;	\$5,271.00
XLIV.	Solicitud, estudio y resolución de trámite de cambios a cada plan y programa de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial;	\$4,017.00
XLV.	Solicitud, estudio y resolución de trámite de cambio o ampliación de domicilio, o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial;	\$3,511.00
XLVI.	Solicitud, estudio y resolución de trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad.	\$902.00
XLVII.-	Derogada;	
XLVIII.-	Derogada;	
XLIX.-	Expedición de constancias de título profesional o grado académico de tipo superior;	\$144.00
L.-	Expedición de constancia de no sanción en materia de profesiones;	\$144.00
LI.-	Gestión de expedición de la cedula profesional federal ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en la Ciudad de México;	\$500.00



LII.-	Revisión y autorización de los reglamentos internos de las instituciones de educación media superior y superior con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la Secretaría de Educación Pública Estatal;	\$1,500.00
LIII.-	Regularización y actualización de expedientes de incorporación y refrendos anuales, de escuelas particulares de Educación Básica;	\$5,776.00
LIV.-	Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio;	\$108.00
LV.-	Todos los servicios prestados por la Secretaría de Educación Pública que no estén contemplados en los incisos anteriores, causarán derechos y por cada uno de ellos se cubrirá el pago de:	\$273.00
LVI.-	Certificado de terminación de estudios o estudios parciales de preparatoria abierta;	\$100.00
LVII.-	Constancia de estudios o terminación de estudios de preparatoria abierta;	\$50.00
LVIII.-	Impresión de historial académico de preparatoria abierta, y	\$20.00
LIX.-	Refrendo anual y actualización de expedientes de escuelas incorporadas al Sistema Educativo Estatal.	\$6,391.92

Artículo 19 Bis.- Por los servicios que preste el Instituto Sudcaliforniano de Cultura, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I.- Archivo Histórico Pablo L. Martínez

	Tarifa:
a) Reproducción digital de documentos, por foja;	\$35.00
b) Reproducción digital de fotografías, por unidad;	\$150.00
c) Reproducción digital de mapas, planos y diseños, (Plancha completa), por unidad;	\$120.00
d) Reproducción bibliográfica digitalización de libros y revistas, por página;	\$15.00
e) Reproducción digital de hemeroteca,(Periódicos plana completa), por foja;	\$80.00



f) Reproducción digital de hemeroteca, (Por tema o artículo solicitado), por media foja;	\$30.00
g) Sesión fotográfica de documentos, por toma;	\$10.00
h) Certificaciones de acervo documental y de mapoteca;	\$850.00

II.- Escuela de Música

	Tarifa:
a) Inscripción por ciclo escolar, pago único individual o por familia;	\$300.00
b) Colegiatura mensual, a pagar los primeros cinco días al mes;	\$400.00
c) Colegiatura mensual a partir de tres miembros de la misma familia o curso de instrumento adicional;	\$330.00
d) Colegiatura mensual para alumnos del programa del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;	\$250.00
e) Colegiatura mensual para alumnos del programa SEP, instrumentos de orquesta (Nivel Secundaria);	\$330.00
f) Trámite por reducción de carga académica;	\$100.00
g) Reposición y expedición de documentos oficiales;	\$20.00
h) Uso de instrumento portátil para alumnos, pago mensual;	\$200.00
i) Uso de piano para estudio en la escuela de Música del Estado, pago mensual;	\$1,000.00
j) Examen extraordinario;	\$100.00

III.- Casa de la Cultura

	Tarifa:
a) Inscripción, pago anual;	\$150.00
b) Cursos de modelado, dibujo, pintura, manualidades, grabado, gráfica y encuadernación, canto, piano, batería e iniciación a danza contemporánea, pago mensual;	\$400.00
c) Cursos de verano, pago único;	\$450.00
d) Taller de introducción al movimiento consciente, pago mensual;	\$450.00



e) Taller de introducción al movimiento consciente, pago por sesión;	\$150.00
f) Cursos música moderna, música regional, guitarra acústica para principiantes, danza árabe, pago mensual;	\$350.00
g) Cursos de manualidades en repujado y pintura en tela, caricatura editorial, creación literaria y guion cinematográfico, pago mensual;	\$300.00
h) Curso de ballet clásico, pago mensual;	\$250.00
i) Coro de música mexicana, pago mensual;	\$200.00
j) Taller de iniciación a danza contemporánea, por sesión;	\$50.00

IV.- Ágora de La Paz

	Tarifa:
a) Uso o goce del recinto "Salón de los Espejos", por hora o fracción;	\$120.00

V.- Centro de Convenciones y Expresión Cultural de Sudcalifornia

	Tarifa:
a) Uso o goce del espacio de Centro de Convenciones, por hora o fracción;	\$400.00

Capítulo Quinto

De los Servicios prestados por la Secretaría de Turismo y Economía

Artículo 20.- Por los servicios que preste la Secretaría de Turismo y Economía, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I.- Derogada

II.- En Materia de Turismo

	Tarifa:
a) Curso de formación de guías de turista, por hora a cada persona:	\$58.00

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere la presente fracción, serán destinados a sufragar los gastos generados por la contratación de instructores profesionales que habrán de impartir los módulos de capacitación



requeridos por la norma que establece los elementos a que deben sujetarse los Guías Generales y Especializados en temas o localidades específicos de carácter cultural.

III.- Operaciones Inmobiliarias

		Tarifa:
a)	Expedición de Licencia para ejercer como Agente Profesional Inmobiliario e Inscripción en el Registro Estatal de Agentes Profesionales Inmobiliarios;	\$10,000.00
b)	Refrendo anual de licencia para ejercer como agente profesional inmobiliario, anual;	\$2,000.00
c)	Expedición anual de Identificación y Registro de Agente Profesional Inmobiliario con licencia y asesor inmobiliario de un Agente Profesional Inmobiliario con licencia;	\$1,500.00
d)	Reposición de Identificación, y	\$300.00
e)	Reposición de Licencia para ejercer como Agente Profesional Inmobiliario.	\$500.00

Capítulo Sexto

De los servicios prestados por la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales

Artículo 21.- Por los servicios que preste la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I.- Pavimentación

		Tarifa:
a)	Solicitud para permitir corte de pavimento asfáltico, para la conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado:	\$288.00

II.- Servicios en Materia Urbana

		Tarifa:
a)	Dictamen Técnico de Uso de Suelo:	\$2,270.00
b)	Dictamen Técnico de Lotificación y/o Sembrado de Edificios:	\$2,270.00
c)	Cambio de régimen a propiedad en condominio a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Baja California Sur:	

Tipo	Tarifa:
------	---------



		De 1 a 20 unidades	De 21 a 40 unidades	De 41 a 60 unidades	De 61 a 80 unidades	más de 81 unidades
I.	Habitacional de Interés Social- Nivel Medio	\$1,444.00	\$1,806.00	\$2,166.00	\$2,888.00	\$4,332.00
II.	Habitacional Residencial / Turístico / Hotelero	\$2,888.00	\$3,610.00	\$4,332.00	\$5,776.00	\$8,664.00
III.	Mixto (Comercial-Servicios)	\$3,610.00	\$4,332.00	\$5,054.00	\$6,498.00	\$7,220.00
IV.	Industrial	\$1,444.00	\$1,806.00	\$2,166.00	\$2,888.00	\$4,332.00

III.- Movilidad

Tarifa:

I.	Por la expedición del título de concesión para transporte público colectivo de pasaje de ruta fija previamente establecida en zona urbana:	
	a) Peseras o vehículos de 11 y hasta 23 pasajeros;	\$4,694.00
	b) Autobuses urbanos de 24 y hasta 40 pasajeros;	\$5,416.00
II.	Por la expedición del título de concesión para transporte público urbano sin rutas fijas o preestablecidas, pero con ubicación de sitio y precisión del ámbito territorial de explotación:	
	a) Taxis hasta de 5 pasajeros;	\$4,694.00
	b) Taxis de 6 y hasta 15 pasajeros.	\$5,054.00
III.	Por la expedición del título de concesión para transporte público urbano especializado:	
	a) Exclusivo de turismo, con chofer y/o guía;	\$19,061.00
	b) Exclusivo de personal o de trabajadores agrícolas;	\$3,610.00
	c) Exclusivo de transporte escolar.	\$2,888.00
IV.	Por la expedición del título de concesión de arrendamiento de vehículos;	\$18,989.00
V.	Por la expedición de títulos de concesión para transporte de carga en zonas urbanas y suburbanas:	
	a) De carga regular;	\$3,826.00
	b) De carga liviana;	\$2,166.00
	c) De carga de materiales para la construcción;	\$4,694.00
	d) De carga especializada (pipa);	\$4,694.00



	e) De carga express.	\$9,531.00
VI.	Por la expedición de título de concesión para el transporte especializado en zonas urbanas y suburbanas:	
	a) Ambulancias;	\$72.00
	b) Grúas;	\$4,332.00
	c) Demostración y traslado de vehículos;	\$3,826.00
	d) Carrozas fúnebres;	\$3,826.00
	e) Salvamento y rescate prestado por particulares.	\$72.00
VII.	Por la cesión de derechos se aplicará la misma tarifa correspondiente de acuerdo a cada una de las modalidades descritas en los incisos de la Fracción anterior.	
	Quedan exentos de este último derecho, cuando se trate de transferencias por defunción o cesión de derechos a un familiar directo.	

Lo recaudado por el cobro de estos derechos tanto de concesiones nuevas como de las cesiones y/o regularizaciones se destinarán al Fondo Social para el Desarrollo de Baja California Sur, a efecto de constituir un fondo que permita otorgar créditos a transportistas, para la renovación de sus vehículos.

IV.- Patrimonio Inmobiliario y regulación de la Tenencia de la tierra, sobre predios propiedad del Gobierno del Estado:

	Tarifa:
1.	2000.00
2.	
	Expedición de título de propiedad;
	Copia certificada de título de propiedad sin registrar:
	a) copia certificada;
	221.00
	b) copia certificada con planos.
	500.00
3.	1000.00
4.	2000.00
5.	1000.00
6.	300.00
7.	800.00
8.	600.00
	Certificación de expediente técnico;
	Convenio de cesión de derechos;
	Copia certificada de Contrato de compraventa;
	Constancia de posesión;
	Deslinde de medidas y colindancias;
	Certificado de medidas y colindancias;



9. Emisión de copia de plano topográfico; 500.00

10. Verificación documental y física en campo, 500.00

V.- En materia de Medio ambiente

		Tarifa:
1.	Impacto ambiental:	
a)	Recepción, Evaluación y Resolución del Informe Preventivo;	\$11,266.00
b)	Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad General;	\$17,437.00
c)	Recepción, Evaluación y Resolución de Estudio de Riesgo;	\$47,903.00
d)	Recepción, Evaluación y Emisión del Registro de Prestadores de Servicio, y	\$10,286.00
e)	Modificación y Verificación de la Normatividad.	\$3,430.00
2.	Emisiones a la Atmósfera:	
a)	Recepción, Evaluación y Emisión de Licencia de Funcionamiento, y	\$12,640.00
b)	Recepción, Evaluación y Emisión de Refrendo Anual de Licencia de Funcionamiento.	\$10,778.00
3.	Residuos:	
a)	Recepción, Evaluación y Emisión del Registro del Plan de Manejo de Residuos de Manejo Especial (RME).	\$8,690.00
4.	Reportes;	
a)	Reporte de cumplimiento de términos, condicionantes y criterios en materia ambiental;	\$3,331.00

Capítulo Séptimo

De los Servicios prestados por la Secretaría de Salud

Artículo 22.- Por los servicios prestados por la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS-BCS), se causarán y se pagarán derechos conforme a la siguiente:

		Tarifa:
I.	Por Curso de Capacitación presencial (curso o curso-taller) y/o virtual (capacitación por videoconferencia) por persona, (máximo 20 personas) de:	



	a) Manejadores de Alimentos y/o materia prima;	\$288.00
	b) Plantas Purificadoras;	\$288.00
	c) Empacadoras de Alimentos;	\$288.00
	d) Uso y Aplicación de Plaguicidas;	\$288.00
	e) Control Sanitario de la Publicidad;	\$288.00
	f) Manejo y Dispensación de Medicamentos en Farmacias.	\$288.00
	g) Capacitación de Vigilancia Sanitaria;	\$722.00
II.	Expedición de registro y credencial para el ejercicio profesional, técnico y auxiliar para la salud;	\$144.00
III.	Derogado.	
IV.	Autorización de libros para medicamentos estupefacientes y psicotrópicos;	\$362.00
V.	Derogado;	
VI.	Derogado;	
VII.	Derogado;	
VIII.	Publicidad en eventos locales de bebidas alcohólicas;	\$1,228.00
IX.	Permiso de traslado de cadáveres hacia las distintas cabeceras, delegaciones o subdelegaciones de los municipios del Estado:	
	a) De 0 hasta 50 kilómetros	\$362.00
	b) Por cada tramo adicional de hasta 50 kilómetros	\$72.00
X.	Permiso de traslado de cadáveres a otra entidad federativa;	\$1,660.00
XI.	Derogado.	
XII.	Permiso de exhumación;	\$1,660.00
XIII.	Permiso de embalsamamiento;	\$288.00
XIV.	Solicitud de visita de verificación sanitarias:	
	a) Destrucción y/o desactivación de medicamentos no controlados y materiales de curación;	\$1,660.00
	b) Toma de muestras;	\$1,660.00
	c) Para destrucción de alimentos;	\$1,660.00
	d) Expedición de constancia de condiciones sanitarias en establecimientos;	\$1,829.00
	e)	\$1,660.00

	Embarcaciones marítimas internacionales que tocan el primer puerto de arribo en aguas de jurisdicción estatal;	
f)	Balance de medicamento psicotrópico y/o estupefacientes de los Grupos I, II y III, y	\$1,829.00
g)	Autorización de libros para establecimientos de salud con servicio de sangre.	\$444.00
XV.	Respecto a las áreas en vías de clasificación, certificación y mantenimiento del Programa Mexicano de Sanidad de Moluscos Bivalvos:	
a)	Servicio de toma de muestras de agua de mar y/o producto en las áreas en vías de clasificación, certificación y mantenimiento de cultivo o de extracción silvestre de Moluscos Bivalvos, y el número de toma de muestras a pagar dependerá de los lineamientos del programa, no incluye los costos por análisis de laboratorio;	\$13,055.00
b)	Elaboración y expedición de documento oficial, con resultados del estudio realizado en el área en vía de clasificar, certificarse, así como por mantenimiento;	\$20,000.00
XVI.	Derogado;	
XVII.	Constancia de Condición Sanitaria;	\$500.00
XVIII.	Refrendo de Constancia de Condición Sanitaria Anual;	\$250.00
XIX.	Por la reposición de aviso de funcionamiento por causas ajenas a la Institución;	\$200.00
XX.	Por la reposición de aviso de Responsable Sanitario por causas ajenas a la institución;	\$200.00
XXI.	Por la reposición de la Constancia de Condición Sanitaria por causas ajenas a la institución.	\$300.00

Artículo 23.- Para los permisos relacionados al manejo de cadáveres de los especificados en las Fracciones IX y X del Artículo anterior, se pagarán los derechos mediante la tarifa señalada, misma que podrá ser disminuida previa solicitud del particular y cumplimiento con los requisitos emitidos por la Secretaría de Salud, los cuales deberán publicarse para su vigencia y debida observancia en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 24.- Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el Artículo 22 de esta Ley, se destinarán a la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios COEPRIS-BCS, para el mantenimiento, conservación y operación de los servicios en materia de riesgo sanitario.

Capítulo Octavo

De los servicios prestados por la Secretaría de Turismo

Artículo 25.- Derogado.

Artículo 26.- Derogado.

Capítulo Noveno

De los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Administración

Artículo 27.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Administración, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I.- Por las autoridades fiscales:

		Tarifa:
1	Expedición de copias certificadas, por la primera hoja;	\$108.00
2	Por cada hoja excedente a la primera;	\$72.00
3	Por los siguientes servicios relacionados con el Padrón Vehicular	
	a) Registro del vehículo	\$252.00
	b) Cambio de propietario de motor, de carrocería y corrección de datos	\$216.00
	c) Baja del vehículo	\$216.00
4	Por expedición de constancias	\$144.00
5	Por la búsqueda de documentos	\$72.00
6	Consulta a otras entidades federativas sobre trámites y pagos efectuados	\$72.00
7	La dotación y/o reposición de placas de identificación del servicio de control vehicular tendrán un costo de acuerdo a la siguiente tarifa:	
	a) Camiones, camionetas y pick-up:	\$751.00
	b) Automóviles:	\$751.00
	c) Remolque, servicio público local y transporte de carga:	\$1,033.00
	d) Motocicletas:	\$375.00

Para la dotación y/o reposición de placas de identificación del servicio de control vehicular deberá tener cubierto el pago por concepto de tarjeta de circulación vehicular, revisión electromecánica, infracciones y licencia vigente.

e)	Las personas físicas y morales que tengan negocios registrados con venta de automóviles, deberán usar para el tránsito de sus vehículos en venta, placas demostradoras de acuerdo con lo establecido en el Artículo 29 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, las cuales tendrán un valor por juego de placas de:	\$1,126.00
	No se podrán otorgar más de cinco juegos de placas por año, para una misma persona física o moral registrada.	
8	Expedición de la calcomanía de revalidación se pagará anualmente durante los primeros cuatro meses del año, conforme a la siguiente tarifa:	
	a) Camiones, camionetas y pick-up:	\$469.00
	b) Automóviles:	\$375.00
	c) Motocicletas:	\$282.00
9	Por la expedición del permiso provisional para circular sin placas, sin excederse de 30 días, por día:	\$14.00
10	Permiso para circular con una sola placa por un período no mayor de 30 días por única vez, por día:	\$94.00
11	Permiso para circular con el parabrisas estrellado sin exceder de 30 días y por única vez, por día:	\$94.00
12	Reporte de extravío de placas:	\$94.00
13	Baja de placas:	\$141.00
14	Por revisión electromecánica:	\$94.00
15	La reposición de tarjeta de circulación tendrá un costo de:	\$282.00
16	Por la expedición de licencia de manejo:	
	Chofer:	
a)	1 Por un año	\$700.00
	2 Por tres años	\$1,502.00
	3 Por seis años	\$2,702.00



Automovilista:

b)	1 Por un año	\$500.00
	2 Por tres años	\$901.00
	3 Por seis años	1,622.00

Motociclista:

c)	1 Por un año	\$300.00
	2 Por tres años	\$732.00
	3 Por seis años	\$1,318.00

17	Permiso provisional por seis meses a jóvenes mayores de 16 años y menores de 18 años, previo curso de educación vial;	\$600.00
----	---	----------

18	Reposición por robo o extravío de licencia, solo para las expediciones de tres y seis años: 50 por ciento del costo dentro del primer año a partir de su expedición para las de tres años y dentro de los primeros dos años para las de seis, 30 por ciento del costo por el resto del tiempo de la vigencia para ambas.
----	--

Para los efectos de lo dispuesto en los numerales 8 y 16 de la presente fracción, el contribuyente, de ser el caso, deberá acreditar ante la autoridad exactora estatal, no contar con multas pendientes de pago por infracciones al Reglamento de Tránsito Municipal que corresponda.

19	Gestión para la tramitación del pasaporte;	\$500.00
----	--	----------

La tarifa del numeral 17, puede verse disminuida a una tercera parte de su valor, siempre que el menor cumpla con los siguientes requisitos:

- Que el pago del periodo inmediato anterior lo haya efectuado por el valor total establecido para el otorgamiento del permiso provisional, y
- Que no haya sido infraccionado en el periodo de seis meses inmediato anterior a la renovación del permiso provisional.

II.- Registro Civil

		Tarifa:
1	Expedición de copias simples;	\$144.00



2	Expedición de copias certificadas;	\$144.00
3	Búsqueda de antecedentes registrables en los libros que se encuentran concentrados en la dirección, para la expedición de copias certificadas cuando no se señale la fecha, por cada año o fracción;	\$108.00
4	Anotaciones marginales;	\$108.00
5	Trámite de actas administrativas por aclaración;	\$180.00
5 Bis.	Trámite de Nulidad por duplicidad de actas y rectificación administrativa;	\$2,500.00
6	Inexistencia de registro de Nacimiento;	\$216.00
7	Inexistencia de registro de Matrimonio;	\$216.00
8	Extemporaneidades.	\$362.00
9	Por la expedición de actas de nacimiento:	\$144.00
	Los actos de certificación y/o levantamiento del registro civil causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:	
10	Registros de nacimientos:	
	a) En horas hábiles:	
	1 Fuera de las oficinas del Registro Civil:	\$1,823.00
	b) En horas inhábiles:	
	1 En las oficinas del Registro Civil:	\$273.00
	2 Fuera de las oficinas del Registro Civil:	\$1,823.00
11	Registro de nacimiento extemporáneo:	\$273.00
11 Bis.	Registro extemporáneo de defunción:	\$387.00
12	Registro de adopción:	
	a) En horas hábiles:	
	1 En las oficinas del Registro Civil:	\$456.00
	2 Fuera de las oficinas del Registro Civil:	\$2,006.00
	b) En horas inhábiles:	
	1 En las oficinas del Registro Civil:	\$729.00
	2 Fuera de las oficinas del Registro Civil:	\$2,278.00
13	Anotación de la Resolución de Adopción Simple y Plena:	\$911.00
14	Reconocimiento de paternidad:	\$651.00
14 Bis.	Reconocimiento de identidad de género:	\$526.00



15	Matrimonios:	
A.	Entre mexicanos dentro del territorio nacional:	
a)	En horas hábiles:	
1	En las oficinas del Registro Civil:	\$456.00
2	Fuera de las oficinas del Registro Civil:	\$2,278.00
b)	En horas inhábiles:	
1	En las oficinas del Registro Civil:	\$911.00
2	Fuera de las oficinas del Registro Civil:	\$2,278.00
B.	Entre mexicanos fuera del territorio nacional:	
a)	Registro de matrimonio:	\$2,278.00
C.	Entre un mexicano y un extranjero dentro del territorio nacional:	
a)	En horas hábiles:	
1	En las oficinas del Registro Civil:	\$547.00
2	Fuera de las oficinas del Registro Civil:	\$547.00
b)	En horas inhábiles:	
1	En las oficinas del Registro Civil:	\$2,734.00
2	Fuera de las oficinas del Registro Civil:	\$2,734.00
D.	Entre un mexicano y un extranjero fuera del territorio nacional:	
a)	Registro de matrimonio:	\$4,500.00
E.	Entre extranjeros dentro del territorio nacional:	
a)	En horas hábiles:	
1	En las oficinas del Registro Civil:	\$911.00
2	Fuera de las oficinas del Registro Civil:	\$2,734.00
b)	En horas inhábiles:	
1	En las oficinas del Registro Civil:	\$2,734.00
2	Fuera de las oficinas del Registro Civil:	\$2,734.00
F.	Derogado.	
G.	Por asiento de sentencia o resolución judicial de cambio de régimen matrimonial:	\$1,199.00
H.	Derogado.	
I.	Cualquiera de los actos anteriores que requieran tramitación especial adicional se cobrará:	\$456.00



16	Divorcios:	
	a) Por el divorcio administrativo contemplado en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur:	\$2,278.00
	b) Por el registro de divorcio dictado por la Autoridad Judicial por mexicanos:	\$911.00
	c) Por el registro de divorcio dictado por la Autoridad Judicial por extranjeros fuera del territorio de la república:	\$911.00
17	Anotación de la sentencia de la Perdida de la Patria Potestad:	\$273.00
18	Actas de supervivencia levantadas a domicilio:	\$273.00
19	Inscripciones de extranjeros ante el Registro Civil:	
	a) inscripción por nacimiento	\$3,233.00
	b) inscripción de matrimonio	\$3,233.00
	c) inscripción de defunción	\$3,233.00
19 Bis.	Registro de defunción en días y horas inhábiles:	\$359.00
20	Certificación de inscripción de extranjeros:	\$456.00
21	Autorización de exhumación, inhumación y re inhumación:	
	a) orden de exhumación:	\$517.00
	b) orden de inhumación:	\$517.00
	c) orden de re inhumación:	\$517.00
22	Autorización de traslado de cadáver o restos áridos:	
	a) Traslado de cadáver o restos áridos dentro del Estado:	\$273.00
	b) Traslado de cadáver o restos áridos fuera del Estado:	\$453.00
	c) DEROGADO	
	d) Traslado de cadáver o restos áridos fuera del país:	\$729.00
	Todos los actos del Registro Civil que no estén contemplados en la presente Fracción, causarán derechos y por cada uno de ellos se cubrirá el pago de:	\$273.00
	Todas las certificaciones del Registro Civil, causarán derechos y por cada uno de ellos se cubrirá el pago de:	\$182.00

Los actos del Registro Civil de nacimiento y defunción que se realicen por gestión de instituciones públicas de salud y los matrimonio gestionados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en su carácter de institución de asistencia social,

quedarán exentas de pago siempre que se realicen colectivamente como resultado de programas encaminados a fomentar la unión familiar. De igual forma quedarán exentos de pago de derechos cuando la expedición del acta de nacimiento se realice a solicitud de los Órganos Jurisdiccionales del Estado, Congreso del Estado, alguna autoridad del orden Estatal o Federal para el cumplimiento de sus funciones en tutela de los derechos del niño, niña y adolescentes.

Quedarán exentos de pago de derechos los actos de registro y levantamiento del Registro Civil, en sus oficinas y en horas hábiles por:

- a) Nacimiento; y
- b) Defunción.

Quedará exenta de pago de derechos la expedición de la primera copia del acta certificada de nacimiento del niño, niña o adolescente. Este beneficio se aplicará aún y cuando el registro sea extemporáneo, en cuyo caso el registro quedará exento de pago.

III.- Registro Público de la Propiedad

		Tarifa:
1	El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción:	\$375.00
2	Por inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o se extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos derivados de un fideicomiso, además de la cuota fija, las cuotas acumulativas correspondientes a su valor.	
	a) Cuota fija para toda clase de inscripciones, inclusive las de valor determinado:	\$469.00
	b) Por el valor de la operación:	3.25 al millar
	Por la inscripción o registro de documentos públicos, por virtud de los cuales se trasmitan los derechos hereditarios de bienes inmuebles, se cobrará el doble de lo establecido en este numeral.	
3	Por la inscripción de la escritura constitutiva o de los aumentos de capital social, de sociedades y asociaciones civiles, sobre el importe del capital social de los aumentos del mismo, en los términos del numeral anterior.	
	Cuando no tengan capital establecido o se trate de reformas al acta constitutiva:	\$939.00

4	Por la inscripción sobre bienes inmuebles de toda clase de gravamen, por contrato, resolución judicial, por disposición testamentaria, o por cualquier título mediante los cuales se adquieran, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, distintos de dominio; y todos aquellos que limiten la propiedad o posesión ordinaria de inmuebles; las de embargo, cédulas hipotecarias, servidumbres, fianza y reserva de dominio, se cobrará lo siguiente:	
	a) Cuota fija por toda clase de inscripción:	\$1,877.00
	b) Por el valor de la operación:	1.95 al millar
5	La inscripciones de los poderes, sustitución o revocación de los mismos en forma total o parcial por cada poderdante o apoderado:	\$469.00
6	La inscripción de créditos hipotecarios refaccionarios o de habilitación o avío, se cobrará en los siguientes términos:	
	a) Cuota fija para toda clase de inscripción:	\$563.00
	b) Por el valor de la operación:	1.95 al millar
	En los casos a que se refiere esta Fracción, las cancelaciones causarán pago de derechos por cada cancelación a razón de:	\$282.00
7	La inscripción de las demandas a las que se refiere el Artículo 63 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Baja California Sur:	\$939.00
8	Las inscripciones de la constitución del patrimonio de familia y las informaciones ad perpetuum, conforme al numeral 2 de la presente Fracción:	\$469.00
9	La inscripción de testamentos, declaraciones de herederos, sentencias, declaraciones de concurso:	\$469.00
10	Si se trata de bienes muebles identificables por marcas y números, la inscripción de la condición resolutoria en los casos de venta, de pacto de reserva de dominio de la propiedad del bien mueble y constitución de prenda en general, el 50 por ciento de la cuota que señala el numeral 2.	
11	El depósito de testamentos ológrafos, se cobrará por su registro en los siguientes términos:	
	a)	\$469.00

Si se hace en las oficinas del Registro:

	b) Si se hace fuera de las oficinas del Registro en las horas ordinarias:	\$751.00
	c) Si se hace fuera de las oficinas del Registro en horas extraordinarias:	\$939.00
12	Por depósito de cualquier otro documento:	\$469.00
13	Las inscripciones de fraccionamientos de terrenos, debidamente autorizados, por cada lote el 50 por ciento de las cuotas que señala el numeral 2 de la presente Fracción	
	Tratándose de inscripciones de Constitución de Régimen de propiedad en condominio debidamente dictaminado y autorizados, por cada unidad de lote o superficie indivisa, se cobrará:	\$469.00
14	Ratificación de documentos privados ante el Registrador en el caso de la Fracción III del Artículo 2915 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y constancia del mismo:	\$939.00
15	Por la expedición de certificados por cada persona y/o predio:	
	a) Cuota fija por servicio hasta 10 años:	\$469.00
	b) Por cada hoja:	\$23.00
16	Por la expedición de constancias, por cada predio:	
	Cuota fija por servicio:	\$188.00
	Las certificaciones o constancias que son solicitadas con carácter de urgente, se causarán el doble de las cuotas aplicables, conforme al numeral anterior.	
17	Por la expedición de copias simples, por hoja:	\$11.00
18	Por los informes que rinda por escrito a solicitud de las autoridades, a petición de la parte interesada, que esté en posibilidad de obtenerlo directamente, las cuotas que correspondan conforme a las dos Fracciones anteriores.	
19	La cancelación de registro de sociedades civiles por extinción de las mismas:	\$469.00
20	La cancelación de las inscripciones en los casos a los que se refieren los numerales 4 y 7, causarán el 20 por ciento de las cuotas por su valor que señala en el numeral 2, sin que pueda ser menos de:	\$188.00

21	La cancelación de las inscripciones en los casos a los que se refiere el numeral 9 causarán el 10 por ciento de las cuotas por valor que establece el numeral 2, sin que pueda ser menos de:	\$282.00
22	Inscripción o registro de los contratos sobre transmisión de derechos de fideicomisario:	
	a) Cuota fija para toda clase de inscripción:	\$469.00
	b) Por el valor de la operación:	3.25 al millar
	Por la inscripción o registro de contratos mediante los cuales se extinga por cualquier título la cesión de los derechos fideicomitidos:	\$751.00
23	Por la anotación marginal que corresponda a cada bien inmueble:	\$188.00
24	En la expedición de copias certificadas:	
	a) Pago fijo por servicio:	\$469.00
	b) Por cada hoja adicional, a partir de la hoja número 20:	\$3.00
	En ningún caso los Derechos a que se refiere esta Fracción, podrán ser mayores a:	\$1,027,810.00
25	Por la expedición de Constancia del historial registral:	\$1,100.00

Para el cobro de los derechos que establece la presente Fracción, se observarán las siguientes reglas:

1	Se tendrá como valor para los efectos de la aplicación de las tasas, en los casos de los numerales de esta Fracción, lo siguiente:
	a) Si se trata de patrimonio familiar, el de los bienes que lo constituyan.
	b) En los arrendamientos de inmuebles por más de seis años con anticipo de rentas por más de tres, el importe de las rentas estipuladas por el término del contrato, o el monto de las rentas anticipadas.
	c) Cuando se trate de actos, contratos o resoluciones por los que se transmita el dominio o la posesión de inmuebles o derechos reales, el precio de la transmisión señalado en el título o documento en el que se haga constar.
	d) Cuando se trata de actos, contratos o resoluciones por los que se trasmita el dominio o la posesión de inmuebles o derechos reales, se tomará en cuenta el valor mayor que resulte entre el título, el de la operación contractual que aparezca en el propio documento, el catastral o el de avalúo practicado por perito valuador autorizado y actualizado.
	e) En los contratos de garantía, en los embargos y otros gravámenes, el monto

de las obligaciones garantizadas.

- f) En los casos de informaciones ad perpetuum y contratos privados, el valor de los inmuebles según avalúo pericial o fiscal de impuestos prediales, ambos actualizados.

2

En las emisiones de cédulas hipotecarias en las que se constituya hipoteca a favor de una institución de crédito, por las comisiones, cuotas, derechos y otro concepto que no pueda determinarse al momento de realizarse la operación, se pagará por la inscripción de dicha hipoteca, independientemente de la que se constituya a favor de los tenedores de las cédulas, las cuotas correspondientes por cantidad indeterminada.

3

En toda transmisión de bienes o derechos reales que se realice por contrato o por resolución judicial, cuando en ella queden comprendidos varios bienes, se pagará sobre el valor de cada uno de ellos. Si la transmisión comprende varios bienes y se realiza por una suma alzada, los interesados determinarán el valor que corresponda a cada uno de dichos bienes a efecto de que sirva de base para el cobro de los derechos.

4

En las operaciones de bienes inmuebles sujetas a condiciones suspensivas, resolutorias, reserva de propiedad o cualquier otra que haya de dar lugar a una inscripción complementaria, se pagará el 75 por ciento de lo que correspondería, con arreglo al numeral 2 de esta Fracción, y al practicarse la inscripción complementaria, se cubrirá el 25 por ciento restante.

5

Para la aplicación de las tasas del numeral 2 de esta Fracción, la nuda propiedad y el usufructo se valuarán en su caso en el 50 por ciento del precio del inmueble respectivamente.

6

En los casos de servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y que no se encuentren expresamente previstos en las disposiciones de esta Fracción, los derechos que a ellos correspondan, se causarán por asimilación aplicando las disposiciones relativas a los casos con los que guarden semejanza.

7

Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones que se refieran a prestaciones periódicas, se tendrá como valor la suma total de éstas, si se puede determinar exactamente su cuantía. En caso contrario, se tomará como base la cantidad que resulte haciendo el cómputo por un año.

8

No se causarán los derechos a los que se refiere esta Fracción:

- a) Si se trata de inscripciones relativas a bienes inmuebles o derechos reales, pertenecientes a la Nación, al Gobierno del Estado o a los Municipios, cuando dichas entidades las soliciten.
- b) Por los informes o certificaciones que solicite el Gobierno Federal, las Autoridades del Estado y las Municipales.
- c) Por los informes solicitados por Autoridades Judiciales para asuntos penales o

para juicios de amparo.

IV.- Registro Público del Comercio

		Tarifa:
1	Examen de todo documento público y privado que se presente al Registro para su inscripción:	\$469.00
2	Inscripción de matrícula:	
	a) Por cada comerciante individual:	\$469.00
	b) Por cada sociedad mercantil:	\$469.00
3	Inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles o en las relativas a aumentos de su capital social, se cobrará sobre el monto del capital social, o de sus aumentos el 100 por ciento de las cuotas que correspondan conforme a los incisos a) y b) del numeral 2 de la Fracción anterior.	\$469.00
4	Inscripción de modificaciones a las escrituras constitutivas de sociedades mercantiles, que no se refieran a aumentos del capital social:	\$1,408.00
5	Inscripción de actas de asambleas de socios o de juntas de administradores:	\$939.00
6	Depósito del programa a que se refiere el Artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:	\$1,408.00
7	Inscripción del acta de emisión de bonos y obligaciones de sociedades anónimas el 100 por ciento de las cuotas que correspondan conforme a los incisos a) y b) del numeral 2 de la Fracción anterior.	\$469.00
8	Inscripción de la disolución de sociedades mercantiles:	\$1,408.00
9	Inscripción de la liquidación de sociedades mercantiles:	\$1,408.00
10	Inscripción de la disolución y liquidación de sociedades mercantiles cuando se lleven a efecto en un solo acto:	\$1,877.00
11	Cancelación de la inscripción del contrato de sociedades:	\$1,408.00
12	Inscripción de poderes sustitución y revocación de los mismos en forma total o parcial:	\$704.00
	Cuando a su otorgamiento, sustitución o revocación, comparezcan más de un poderdante o apoderado, se aumentará por cada uno de ellos:	\$563.00
13	Inscripciones relativas a habilitación de edad, licencia o emancipación para ejercer el comercio, la revocación de unos y otros, y las escrituras a que se refieren las	\$469.00

Fracciones X y XI del Artículo 21 del Código de Comercio:

14	Inscripción de contratos mercantiles de cualquier clase, enumerados en el Artículo 75 del Código de Comercio, sobre el valor.	
	a) Cuota fija para toda clase de inscripciones, inclusive las de valor determinado:	\$469.00
	b) Por el valor de la operación:	3.25 al millar
15	Inscripción de contratos de corresponsalía de instituciones de crédito.	
	a) Por inscripción:	\$1,408.00
	b) Por cancelación:	\$939.00
16	Inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío, sobre su valor:	
	a) Por inscripción:	3.25 al millar
	b) Por su cancelación:	\$469.00
17	Inscripción de resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o se admita una liquidación judicial:	\$939.00
18	Anotaciones marginales relativas a inscripciones principales:	\$188.00
19	Depósito y guarda de cualquier documento:	\$469.00
20	Ratificación de documentos privados y firmas, ante el Director o Registrador:	\$469.00
	Cuando a la ratificación del documento comparezcan más de dos personas, se aumentará por cada compareciente:	\$94.00
21	Búsqueda de datos y revisión de libros para informes y certificados:	\$282.00
22	Expedición de certificados relativos a constancias de registro.	
	a) Por la primer hoja:	\$469.00
	b) Por cada hoja adicional, a partir de la hoja número dos:	\$94.00
23	Certificación de segundos y posteriores testimonios de escrituras públicas:	\$469.00
24	En ningún caso los derechos a que se refiere esta Fracción podrán ser mayores a:	\$1,027,810.00

Para el cobro de los derechos que establece la presente Fracción, se observarán las siguientes reglas:

- 1 Cuando el mismo título origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas.
- 2 En los casos en que un título tenga que inscribirse en varias secciones, la cotización se hará separadamente por cada una de ellas.
- 3 En los contratos mercantiles en que medie condición suspensiva resolutoria, reserva de propiedad o cualquier otra modalidad que haya de dar lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento se pagará de acuerdo con esta Fracción.
- 4 Cuando deban hacerse inscripciones de distintas operaciones que deriven de la constitución o disolución de alguna sociedad mercantil, se cobrarán los derechos exclusivamente por la inscripción que se haga en la sección de comercio.
- 5 Los contratos en que se pacten prestaciones periódicas se valuarán en la suma de éstas, si se puede determinar exactamente su cuantía y en caso contrario, por lo que resulta de hacer el cómputo correspondiente a un año.
- 6 En los casos no previstos expresamente en esta Fracción, los derechos por servicios que preste el Registro Público de Comercio se causarán por asimilación de acuerdo con los numerales relativos a casos con los que guarden mayor semejanza; y
- 7 Se exceptúa del pago de derechos de inscripción en el Registro Público de Comercio, a las sociedades cooperativas escolares que se establezcan en las escuelas de la Secretaría de Educación Pública y que estén bajo su vigilancia.

V.- Talleres Gráficos del Estado

		Tarifa:
1	Suscripción al Boletín Oficial del Gobierno del Estado:	
	a) Por un trimestre	\$362.00
	b) Por un semestre	\$722.00
	c) Por un año	\$1,084.00
2	Por ejemplar del Boletín Oficial:	
	a) Por número del día	\$55.00
	b) Por número extraordinario	\$72.00
	c) Por número atrasado	\$72.00
3	Por inserciones de Particulares en el Boletín Oficial, por Plana:	\$1,156.00
4	Por inserciones de Organismos Descentralizados y Autónomos Federales, Estatales y Municipales; así como a dependencias Federales y Municipios en el Boletín Oficial, por Plana:	\$722.00



No se estará obligado al pago de dicha cuota tratándose de las publicaciones de Presupuestos de Egresos, Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, Reglamentos y Estados financieros de los Ayuntamientos del Estado.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere la presente Fracción, se destinarán a la modernización y equipamiento de la Secretaría de Finanzas y Administración y de los Talleres Gráficos del Estado.

VI.- Por las autoridades administrativas:

		Tarifa:
1	Inscripción o actualización al Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado;	\$1,700.00
2	Bases para licitantes que participen en concursos de licitaciones públicas;	\$5,000.00

Capítulo Décimo

De los Servicios prestados por la Contraloría General

Artículo 28.- Por los servicios prestados por la Contraloría General, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

		Tarifa:
I.	Constancia de No Inhabilitación en la Administración Pública Estatal;	\$72.00
II.	Constancia de No Sujeción a Proceso Administrativo;	\$72.00

Capítulo Décimo Primero

De los Servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 28 Bis.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

I.- Seguridad Pública

		Tarifa:
a)	Expedición de licencias para prestar servicios de seguridad privada;	\$8,320.00
b)	Refrendo anual de licencia para prestar servicios de seguridad privada;	\$3,780.00
c)	Autorización y Registro de Personal de Seguridad Privada por cada agente.	\$380.00



d)	Constancia de No Antecedentes Penales;	\$76.00
e)	Aplicación de Evaluaciones;	\$4,840.00
f)	Inclusión de modalidades en la licencia para prestar Servicios de Seguridad Privada;	\$3,780.00
g)	Estudio y tramite de la solicitud de autorización para prestar Servicios de Seguridad Privada;	\$380.00
h)	Capacitación básica a personal de Empresas de Seguridad Privada;	\$3,000.00
i)	Capacitación intermedia a personal de Empresas de Seguridad Privada;	\$3,500.00
j)	Capacitación especializada a personal de Empresas de Seguridad Privada;	\$5,000.00
k)	Constancia de identificación y situación jurídica vehicular	\$216.00

Los derechos causados conforme a esta fracción, se deberán pagar los primeros quince días después de haber cumplido con los requisitos que para el registro le solicite al interesado la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, cuando sea licencia de funcionamiento y cuando sea refrendo los primeros 30 días del mes de Enero. La capacitación que se menciona en ésta fracción será únicamente para aquellas empresas que cuenten con autorización por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Los ingresos obtenidos por la contraprestación prevista en el inciso k) de la fracción I del presente Artículo, serán parte del fondo para el programa de mantenimiento, actualización y adquisición de la infraestructura y equipamiento de video vigilancia a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Título Cuarto

De los productos

Capítulo Único

Artículo 29.- Quedan comprendidos en este concepto los Ingresos que obtiene el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyan su patrimonio, tales como:

- I. La venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, la que se hará en subasta pública al mejor postor, sirviendo de postura legal las dos terceras partes

del valor comercial del bien, fijado en avalúo pericial. Podrán venderse muebles e inmuebles del Gobierno del Estado fuera de subasta si así lo especifican las Leyes o Reglamentos respectivos o se obtiene la autorización correspondiente del Congreso del Estado;

- II. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles;
- III. Interés bancarios;
- IV. Productos diversos.

Artículo 30.- Los productos especificados en este capítulo se cobrarán de acuerdo con las cuotas que fije la tarifa que expida el Gobierno del Estado y las reformas que se hicieran a la misma, las que surtirán efecto diez días hábiles después de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 31.- La explotación o aprovechamiento de bienes propiedad del Estado, realizados por personas o empresas particulares en virtud de concesiones, contratos o convenios celebrados al efecto por el Gobierno del Estado, se regirán por las disposiciones respectivas; la recaudación de los ingresos obtenidos por este concepto se hará de acuerdo con las disposiciones relativas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, publicada mediante Decreto 1782 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 66 de fecha 24 de diciembre del 2008, así como sus posteriores reformas.

TERCERO.- Las formas valoradas, así como la papelería con las que cuenten los Ayuntamientos a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley que sean utilizadas para prestación de los servicios por concepto de control vehicular, de registro civil y de registro público de la propiedad y del comercio, se seguirán utilizando por la Secretaría de Finanzas y Administración hasta agotar su existencia.

CUARTO.- Derivado del proceso de homologación de tarifas en materia de derechos de Control Vehicular, Registro Civil y Registro Público de la Propiedad y del Comercio en los cinco municipios del Estado de Baja California Sur, la Secretaría de Finanzas y Administración aplicará un estímulo fiscal sobre el pago del derecho en aquellos municipios que registren un incremento mayor al 25% respecto de la tarifa contenida en



esta Ley y la tarifa vigente para el mismo derecho en el año 2015 incluyendo el Impuesto Adicional.

El proceso de homologación en los municipios se aplicará de manera gradual durante los ejercicios fiscales 2016 y 2017, en los cuales el estímulo fiscal aplicado se irá disminuyendo hasta lograr la homologación con la tarifa contenida en la presente Ley. En ningún caso, el pago del derecho será menor al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

La Secretaría de Finanzas y Administración deberá publicar mediante reglas de carácter general, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, los conceptos, montos y normas de aplicación del estímulo que estarán vigentes en los ejercicios fiscales 2016 y 2017.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015. PRESIDENTA.- DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ.- Rúbrica. SECRETARIA.- DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO No. 2337

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULO 5 Y 6 DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de abril de 2016

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman y adicionan los artículos 5 y 6 de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2016. Presidente.- Dip. Joel Vargas Aguiar.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Julia Honoria Davis Meza.- Rúbrica.

DECRETO No. 2472



POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PARRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de octubre de 2017

ARTÍCULO PRIMERO: ...

.....

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el párrafo segundo de la Fracción II y se Adiciona un último párrafo a la Fracción II del Artículo 27 de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017.
Presidenta.- Dip. Diana Victoria Von Borstel Luna.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Julia Honoria Davis Meza.- Rúbrica.

DECRETO No. 2502

POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 Y SUS INCISOS A) Y B), LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 21, EL NÚMERO 17 DE LA FRACCIÓN I Y LOS NÚMEROS 6 Y 16 DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27; SE ADICIONAN CUATRO ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 5, LOS INCISOS F) Y G) A LA FRACCIÓN II Y UNA FRACCIÓN V CON LOS INCISOS A), B), C), D), E) F), G), H), I) Y J) AL ARTÍCULO 16, LAS FRACCIONES XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV Y LV AL ARTÍCULO 19; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN II CON UN INCISO A) Y UNA FRACCIÓN III CON LOS INCISOS A), B), C) Y D) AL ARTÍCULO 20; EL NÚMERO 19 Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO CON LOS INCISOS A) Y B) A LA FRACCIÓN I Y EL NÚMERO 25 A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES V, VI, VII Y XVI DEL ARTÍCULO 22, Y LOS ARTÍCULOS 25 Y 26, TODOS DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de diciembre de 2017

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción II del artículo 16 y sus incisos a) y b), la fracción III del artículo 21, el número 17 de la fracción I y los números 6 y 16 de la fracción III del artículo 27; se adicionan cuatro últimos párrafos al artículo 5, los incisos f) y g) a la fracción II y una fracción V con los incisos a), b), c), d), e) f), g), h), i) y j) al artículo 16, las fracciones XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV y LV al artículo 19; se adicionan una fracción II con un inciso a) y una fracción



III con los incisos a), b), c) y d) al artículo 20; el número 19 y un último párrafo con los incisos a) y b) a la fracción I y el número 25 a la fracción III del artículo 27; y se derogan las fracciones V, VI, VII y XVI del artículo 22, y los artículos 25 y 26, todos de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero del 2018, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Presidenta.- **Dip. Diana Victoria Von Borstel Luna.**- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.**- Rúbrica.

DECRETO No. 2586

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de diciembre de 2018

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción XIII del artículo 19; la fracción I, y los incisos a), b), c) y d) de la fracción III del artículo 20; el inciso d) de la fracción XIV, y los incisos a) y b) de la fracción XV del artículo 22; y los incisos a), b), c), d) y e) del numeral 7 de la fracción I del artículo 27. Se adicionan las fracciones LVI, LVII, LVIII y LIX al artículo 19; el inciso e) a la fracción III del artículo 20; los incisos f) y g) a la fracción XIV del artículo 22, y la fracción VI con los numerales 1 y 2 al artículo 27. Se derogan las fracciones VI y IX del artículo 19, las fracciones III, XI y XIII del artículo 22, todos de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero del 2019, previo su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. Presidente.- **Dip. Ramiro Ruíz Flores.**- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Maricela Pineda García.**- Rúbrica.

DECRETO No. 2665

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de diciembre de 2019

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman, la fracción IV del artículo 5, el inciso a) de la fracción I del artículo 14, la fracción XXII del artículo 19; la denominación de la fracción II del artículo 21; el segundo párrafo del numeral 7 de la fracción I, el numeral 8 de la fracción I y el segundo párrafo del numeral 4 de la fracción V estos tres del artículo 27. Se adicionan las fracciones II y III al artículo 14, un párrafo al artículo 15, para quedar como cuarto, y los actuales cuarto, quinto, sexto pasan a ser quinto, sexto y séptimo; el artículo 19-Bis; un numeral 4 con un inciso a) a la fracción I del artículo 20; los incisos a), b) y c) a la fracción II del artículo 21 y un artículo 28-Bis. Y se deroga la fracción II del artículo 16; las fracciones XLVII y XLVIII del artículo 19, todos de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero del 2020, previo su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019. Presidenta.- Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Lorenia Lineth Montaña Ruiz.- Rúbrica.

DECRETO No. 2808

POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO K) A LA FRACCIÓN I, Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de diciembre de 2021

ÚNICO: Se adiciona un inciso k) a la fracción I, y un último párrafo al artículo 28 Bis de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se le concede un término de hasta el 31 de Diciembre de 2021 a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, con el objeto de que constituya en conjunto con la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, el fondo para el programa de mantenimiento, actualización y adquisición de la infraestructura y equipamiento de video vigilancia, y elabore el plan de trabajo para dar cumplimiento al último párrafo del Artículo 28 Bis de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS



MIL VEINTIUNO. Presidente.- **Dip. Christian Agúndez Gómez.-** Rúbrica. Secretaria.- **Dip. María Guadalupe Moreno Higuera.-** Rúbrica.

DECRETO No. 2900

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de diciembre de 2022

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el inciso a) de la fracción I y el inciso g) de la fracción XIV, ambas del artículo 22; y **se adicionan** al mismo artículo las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, de la **Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur**, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero del año 2023 previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022. Presidente.- **Dip. José María Avilés Castro.-** Rúbrica. Secretario.- **Dip. Fernando Hoyos Aguilar.-** Rúbrica.

DECRETO No. 2914

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de mayo de 2023

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** la denominación del Capítulo Quinto del Título Tercero relativo a los servicios prestados por la Secretaría de Turismo y Economía; el primer párrafo del artículo 20; la denominación del Capítulo Sexto del Título Tercero relativo a los servicios prestados por la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales; el primer párrafo del artículo 21, el numeral 14, el inciso G del numeral 15 y el inciso b) del numeral 22 de la fracción II del artículo 27, se **ADICIONAN** las fracciones IV y V al artículo 21, el numeral 11 Bis, el numeral 14 Bis, los incisos a), b) y c) al numeral 19, el numeral 19 Bis y los incisos a), b) y c) del numeral 21 de la fracción II del artículo 27; se **DEROGAN** la fracción I del artículo 20; los incisos F) y H) del numeral 15, y el inciso c) del numeral 22, de la fracción II del artículo 27, todos de la **Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur**, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS



Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. La modificación de todas las cuotas y tarifas comprendidas en el presente decreto, corresponden a la actualización de dichos cobros vigentes para el año fiscal que transcurre, por lo cual no deberán ser afectadas durante el presente ejercicio fiscal de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la presente ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023. Presidenta.- Dip. Guadalupe Vázquez Jacinto.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. María Luisa Trejo Piñuelas.- Rúbrica.

DECRETO No. 3168

POR EL QUE SE ADICIONA EL NUMERAL 5 BIS AL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN II DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de julio de 2025

Artículo Único. Se adiciona el numeral 5 BIS al artículo 27 fracción II de la **Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones normativas que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 26 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2025. Presidenta.- Dip. Arlene Moreno Maciel.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Teresita de Jesús Valentín Vázquez.- Rúbrica.

DECRETO No. 3278

POR EL QUE SE REFORMAN LOS NUMERALES 16 Y 18 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de mayo de 2026



ARTÍCULO ÚNICO.- se reforman los numerales 16 y 18 de la fracción I del artículo 27 de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 21 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2026. Presidente.- **Dip. Martín Escogido Flores.-** Rúbrica. Secretario.- **Dip. Fernando Hoyos Aguilar.-** Rúbrica.